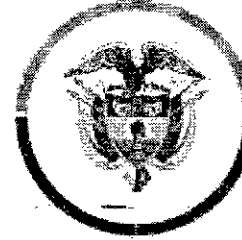


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

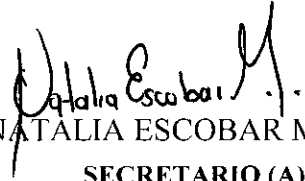
Fecha Estado: 27/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto decide recurso Rechaza recursos de reposición. Suspende trámite. Deja medidas cautelares a disposición de la Supersociedades.	26/01/2023		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto requiere a secuestre.	26/01/2023		
05615310300120210024500	Verbal.	BETTY ELENA VALENCIA RAMIREZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA EDIFICIO RIO VERDE LIVING SUITS P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2023		
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto pone en conocimiento acepta subrogación y reconoce personería	26/01/2023		
05615310300120220025100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior y avoca conocimiento de la demanda.	26/01/2023		
05615310300120220035100	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	NELSON ESPITIA GOMEZ	Auto inadmite demanda	26/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

AUTO (I) No. 47

Radicado: 0561531030012015-00414-00

A través de los recursos de **–reposición y en subsidio apelación–** los apoderados que asisten los intereses de los hoy accionados señores LINDA TAMAYO y ANDRES TAMAYO hijos de fallecido y demandado directo señor JUAN DE LA CURUZ TAMAYO, exponen su desacuerdo con la providencia del pasado 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió respecto de en otrora recursos interpuestos contra la providencia del pasado 18 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que los actuales argumentos del recurrente apuntan a poner de presente que el Despacho en su última decisión no valoró en su decisión la relevante situación del trámite de reorganización en el que se encuentra para la ante la Supersociedades el señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA.

El recurrente además resalta que en dicho trámite de reorganización, está incluida como la acreencia que con la presente ejecución se pretende en favor de Virgelina Henao González, quien a través de su apoderada presentó sendas objeciones al trámite, argumentando bajo el mismo y erróneo fundamento de que las obligaciones provienen del patrimonio del fallecido JUAN DE LA CRUZ TAMAYO padre del señor **ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA**, objeciones estas que fueron despachadas desfavorablemente con un argumento supremamente sencillo, y basado en uno de los principios de los tramites de reorganización: esto es, la Universalidad, para los trámites de reorganización, y el cual está contemplado en el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, argumento o concepto ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia y la Doctrina, quienes casi de manera unánime han decantado su importancia en cuanto a la especialidad de la norma y su características, que implican su observancia de manera transversal en estos procesos concursales.

Adujo igualmente que lo que se busca es acreditar, que el patrimonio de su prohijado se encuentra afectado por las medidas cautelares practicadas dentro de este asunto, si bien fue recibido en virtud de la sucesión de su fallecido padre, hace parte de la prenda general de los acreedores, y fue sometido a un acuerdo de reorganización, de conformidad con la normatividad antes referida, y es la garantía de que ese acuerdo en el que también se incluyó la obligación que aquí se judicializa se cumpla a cabalidad, por lo que la decisión que tomó el Despacho no solo desacata como ya se dijo una orden de otra autoridad jurisdiccional, sino que impide el cumplimiento del acuerdo suscrito con los acreedores y genera perjuicios de orden material que pueden llevar a la quiebra del demandado como empresario.

Con fundamento en la exposición de argumentos, solicita se reponga la decisión objeto de desacuerdo.

Por su parte el apoderado de la señora LINDA TAMAYO SILVA, señaló, que la decisión atacada ha creado una confusión tanto real como procesal por cuanto refiere que para unas circunstancias los herederos del señor TAMAYO ARIAS si fungen como tales y para otras como es el pago de las obligaciones no resultan serlo. Dijo, que se trata de una “decisión atravesada” por parte del Despacho, pues lo que busca precisamente la sucesión es el traslado de bienes y obligaciones a los herederos del causante, con sus factores favorables y desfavorables, y ahora que la obligación recae en los herederos las mismas hacen parte del acervo de la insolvencia, contrario a lo que sostiene el señor juez, debido a que con el fallecimiento de la persona natural muere también la personalidad jurídica, personalidad jurídica que no puede seguir ejerciendo el fallecido ni siendo sujeto de derechos ni obligaciones.

Con base en lo expuesto solicita, se reconsidere la decisión objeto de reparo, y se ordene la desvinculación de su prohijada de este trámite, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

A su turno la parte demandante en su pronunciamiento al recurso(s) interpuesto(s) refirió que lo pretendido por la sucesora procesal del señor TAMAYO ARIAS es revivir los autos proferidos por el Despacho el 18 de agosto de 2022 y el 16 de noviembre de 2022 al presentar estos últimos recursos. Al respecto, debo enfatizar

que no es posible presentar reposición de la reposición, en tanto que, ya fue resuelto el asunto en discusión con los autos antes citados.

Señaló, que una vez la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ordenó citar a los acreedores y como en indebida forma el señor Andrés Felipe hizo pasar como suyas las obligaciones deprecadas en el proceso, es por lo que, a partir de la providencia de admisión y hasta el antes de los tres meses, “los acreedores **debían** hacerse parte personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito”. Refirió que frente a esto no se ejerce un control de fondo sino simplemente de forma, lo que impide dilucidar el carácter de las obligaciones.

Afirmo, que, estos recursos lo que pretenden o tienen como finalidad dilatar y diluir el control Jurisdiccional efectuado por el Despacho con los autos ya citados, además de constituir un desgaste para el aparato judicial, estas decisiones judiciales han generado reproche a quienes tratan de no pagar las obligaciones del causante que se reclaman con este proceso, pues las obligaciones personales del señor ANDRÉS FELIPE, se deben resolver en ese Trámite de Negociación de Emergencia ante la Superintendencia y las obligaciones del causante con este proceso.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición. - es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

De conformidad con el contenido del artículo 318 de la regla procesal, el recurso de reposición procede así:

“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(subrayas y negrillas intencionales.)

Caso concreto.

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que el auto que hoy se ataca por parte de los apoderados de la parte demandada, no resulta ser susceptible del recurso de reposición, por cuanto el mencionado resuelve justamente otros recursos de reposición en otrora interpuestos, esto sin dejar de lado que en los recursos interpuestos, no fueron planteados elementos que con el actual recurso han sido puestos a consideración del Despacho y que se relacionan con el interés de que las presentes diligencias sean remitidas para ante la Supersociedades debido a que el sucesor procesal ANDRES TAMAYO es sujeto de un trámite de reorganización; sin embargo, no se distinguen argumentos diferentes sobre los cuales el Despacho no se pronunciase en su momento, razón por la que lo concerniente será el rechazar de plano dichos recursos.

Ahora bien, respecto de la aclaración que valga precisar no es un recurso, que ha presentado la apoderada de la parte demandante, se le informa que dicha aclaración fue hecha en el auto del 16 de noviembre de 2022, razón por la cual abordar dicho tema en este instante no resulta procedente.

También obra en el plenario un **-derecho de petición-** elevado por el abogado SANTIAGO TABORDA RINCÓN, apoderado del señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, de entrada se le hace saber que respecto al derecho de petición elevado ante autoridades judiciales, varios son los pronunciamientos de los altos tribunales, y Corporaciones en los cuales se ha precisado sus alcances al indicar que si bien resulta ser cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante autoridades judiciales, no puede ser utilizado en reemplazo de los mecanismos ordinarios con los que cuentan los sujetos procesales para dirigirse al Juez, también resulta ser cierto que:

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.¹

En dicho sentido, la H. Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, las de la Ley 1755 de 2015.

¹ T-267 de 2017

Téngase presente igualmente lo señalado por la máxima corporación, quien también mediante sentencia T-267 de 2017 refirió: *“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.*

Finalmente, y en atención a la comunicación recibida por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, y en la cual reitera la solicitud de remisión del presente expediente, esto con ocasión del proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN del demandado señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, y la cual fue ordenada mediante auto 2022-02-019938 de 4 de octubre de 2022, se hace necesario analizar tal pedimento que encuentra su respaldo en la ley 1116 de 2006, en su artículo 20.

En razón de ello, este despacho judicial no tiene la potestad de dar continuidad con el presente trámite para en su lugar remitir ante dicha entidad como quiera que se encuentra acreditado que algunos de los bienes del fallecido en la actualidad son de propiedad del señor ANDRÉS FELIPE. Por lo tanto, se encuentra respaldo legal que impida a título de excepción que el Despacho pueda abstenerse de remitir las presentes diligencias a dicha entidad o bajo el argumento de que la obligación fue contraída por el señor Juan de la Cruz, q.e.p.d., pues se reitera en la actualidad varios de los bienes del causante hacen parte del patrimonio del señor ANDRÉS FELIPE.

Ahora bien, igualmente se tiene, que en las presentes diligencias interviene como sujeto pasivo la señora LINDA TAMAYO (sucesora procesal del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO), persona frente a la cual el presente trámite continuará su curso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

Primero. – RECHAZAR de plano los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de la parte demandada, esto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SUSPENDER el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la señora VIRGELINA HENAO GONZÁLEZ, en contra del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, esto a partir de la ADMISIÓN del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, mediante auto N° 610-002311 del 12 de octubre del 2021, emitido dentro del proceso 2021-INS-251 (Expediente 102747), heredero del demandado señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN.

Tercero. Las presentes diligencias continúan con relación a la codemandada señora LINDA TAMAYO, según se indicó en la parte motiva.

Cuarto.- Remitir copia del expediente a la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional Norte Medellín, para lo de su competencia; procédase por secretaria.

Quinto.- Dejar a disposición de la Superintendencia De Sociedades, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de quien aparece aquí como ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3a0b32ca914547a3a1f7115724033a838d62f50475ed9ee03d3cf00da8ebd2**

Documento generado en 26/01/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Accionante:	Jaime Destuesse
Accionado:	Diego Armando Gutiérrez Franco
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00124-00
Auto (S)	028

Mediante auto del pasado 18 de noviembre de 2022, se requirió a los apoderados de los acreedores con prelación de créditos y del ejecutado, para que dieran claridad al Juzgado si con el memorial presentado como reparos al informe final del secuestre (archivo 027 Cdo.2), pretendían objetar o rechazar las cuentas finales rendidas y para lo que se les dio traslado a las mismas. Se destaca que dicha providencia se notificó mediante *-estados Electrónicos No. 172 del 21 de noviembre de 2022-*; dentro del término de ejecutoria del citado auto los requeridos guardaron silencio.

El 19 de diciembre de 2022, superados los diez días del traslado a las cuentas del secuestre, el apoderado judicial de la parte demandada, allega escrito en el que manifiesta que objeta las cuentas rendidas por el secuestre. Notorio resulta en el estado de las diligencias el desacuerdo-rechazo- por el accionado a través de su mandatario judicial de los informes parciales y final de quien fungía como auxiliar de justicia señor CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, en virtud de lo cual a más de la extemporaneidad en la presentación del escrito, corresponde a la parte promover el juicio propio para el debate correspondiente, esto es, acudir a la jurisdicción ordinaria a través del trámite de ***-rendición provocada de cuentas-*** establecido en el artículo 379 del C.G.P.

DE otro lado y acorde con la solicitud elevada por la vocera judicial de los acreedores con prelación de créditos la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, se requiere a Gerenciar y Servir, secuestre del bien mueble vehículo retroexcavadora de placas MCO-34182, modelo 1996, para que rinda informe inicial de su gestión y en adición se pronuncie respecto de la propuesta de arrendamiento indicada por el accionado.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cc0a62b2957b1c71d79e52eca583c1ccbcb2de1527dea882b5cb78c590ec7**

Documento generado en 26/01/2023 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISEÍS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Impugnación Actas de Asamblea
Demandante:	Betty Elena Valencia Ramírez
Demandado:	Edificio Rio Verde Living Suites P.H.
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00245-00
Auto (l):	No. 029

Dado que la audiencia inicial de que trata el art. 342 del C.G.P., señalada por auto del 27 de julio de 2022, no pudo ser realizada, el Juzgado fija para tal fin el **día 11 de abril de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**, en la cual se adelantarán la etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, de sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuáles hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo que una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá este en el expediente electrónico. La inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados acaerá las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

A la prueba documental obrante en el expediente, se le dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5951c5d1e5f5df9e853cfec381b81d91c2da745faf13a7c1c0f4a216f99f39**

Documento generado en 26/01/2023 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LECHERA SAN ANGEL S.A.S. y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00019-00
AUTO (S):	No. 030

Acreditada como se encuentra la calidad del representante legal de la sociedad S.C. CONSULTORES S.A.S., depositaria provisional de la entidad AGRICOLA PALMARES S.A.S., designada por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, solicita a través de su representante legal SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO la remisión del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de dicha entidad AGRICOLA PALMARES S.A.; igualmente solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas de la entidad y finalmente que se remita el expediente al proceso de extinción de dominio No. 1100160990682021-00203 E.D.

Para resolver sobre dicho asunto, es preciso destacar que la entidad AGRICOLA PALAMAREZ S.A., se encuentra bajo el trámite de ley de *-extinción de dominio-*, el cual se encuentra regido por la ley 1708 de 2014 y con base en ello corresponde al acreedor que para este caso lo es BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de

afectado conforme lo dispone el artículo 30 de la ley en tratándose de los derechos personales o de crédito, se considera afectada toda persona natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación, y por lo tanto debe acudir a dicho trámite para que allí se defina lo pertinente respecto de sus derechos de crédito y las cautelas decretadas sobre los bienes de la entidad que se encuentra en trámite de extinción de dominio, ello en tanto debe tenerse en cuenta que en el presente trámite coexisten otros sujetos como demandados respecto de la ejecución debe tener continuidad y en virtud de ello se dispondrá en principio la notificación del auto por medio del cual se libró orden de apremio en contra de la codemandada AGRICOLA PALMARES S.A. por intermedio de la entidad S.C. CONSULTORES S.A.S.

Así mismo, conforme el numeral 3 establece que respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

Con relación a la solicitud, que obra en el archivo 012 del expediente digital, la parte actora solicita el emplazamiento de las codemandadas, LECHERIA SAN MIGUEL S.A.S., AGRICOLA PALMARES S.A., JUAN JOSE VALENCIA CORDOBA y ACYONEX SA.S., por cuanto las citaciones para notificación personal remitida a las direcciones aportadas con la demanda no surtieron efecto, fueron devueltas con la anotación “LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN EL DOMICILIO INDICADO” por lo que solicita su emplazamiento.

Teniendo en cuenta que, se conoce la dirección electrónica donde las sociedades ejecutadas pueden recibir notificaciones, se requiere a la parte actora para que previo su emplazamiento lleve o desarrolle la notificación en las direcciones electrónicas aportadas con la demanda y para que allegue las diligencias de notificación del codemandado JUAN JOSE VALENCIA CARDONA, por cuanto el señor Juan José Valencia Zuluaga se encuentra notificado desde el 8 de abril de

2022.

Así mismo, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial vía correo electrónico, solicitando se reconozca la subrogación parcial que operó a favor de la entidad que representa, en virtud del pago realizado en calidad de fiador de los ejecutados ACYONEX S.A.S, JUAN JOSE VALENCIA CARDONA y JUAN JOSE VALENCIA ZULUAGA a favor de DAVIVIENDA, el 19 de agosto de 2022 por la suma de \$4.337.082.00, correspondiente a parte de la obligación contraída por ACYONEX S.A., respaldada mediante el pagaré 948880 codeudores los señores Valencia Cardona y Valencia Zuluaga, señalando que ha operado a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal parcial en todos los derechos, acciones, privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1, del Código Civil y demás normas concordantes. Así mismo, se aportó documento firmado por la representante legal de BANCO DAVIVIENDA, en el que se consigna que la entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, la suma antes relacionada.

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo dispone el artículo 1666 del Código Civil, la cual al tenor del canon 1667 de la misma codificación puede, ser legal o convencional. Así, el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil, indica:

“ARTICULO 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

...

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.”

Conforme la norma transcrita, en el presente caso, se evidencia que el FNG efectuó el pago a Davivienda S.A., por valor de \$4.337.082.00 de la obligación garantizada

mediante el pagaré que se ejecuta, en virtud de la garantía otorgada, con lo cual se subrogó parcialmente en los derechos del acreedor por ministerio de la ley.

Por lo tanto, se **acepta la subrogación parcial**, realizada entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial del BANCO DAVIVIENDA, por la suma de \$4.337.082 cancelada el 19 de agosto de 2022, para garantizar el crédito generado en virtud de la garantía otorgada correspondiente al pagaré 948880 que se cobra ejecutivamente en este expediente.

Notifíquese en forma conjunta con el mandamiento de pago de la presente subrogación a las entidades LECHERIA SAN MIGUEL S.A.S., AGRICOLA PALMARES S.A., ACYONEX S.A.S. y al señor JUAN JOSE VALENCIA CARDONA esta providencia en la forma prevista en el C.G.P., artículo 291, 292 o conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior por cuanto los mismos no se encuentran vinculados al proceso.

RECONOCER como mandataria judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS .S.A. a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA portadora de la T.P. 51.746 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85464dbca7bd4dd25b646c7e8d24095def40275ec406856a55ff236960e7144**

Documento generado en 26/01/2023 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO (I) No. 45

Radicado: 056153103001 2022-00251-00

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a la decisión proferida por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Antioquia, cuerpo colegiado que por auto interlocutorio N° 368 del 2 de diciembre de 2022, decidió el conflicto de competencias promovida por la entonces titular de esta unidad judicial con ocasión del impedimento para conocer del asunto generado por el señor Juez Segundo Civil del Circuito, Dicha Corporación decidió **ACEPTAR** el prenombrado impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el superior-.

En consecuencia, esta unidad judicial, **avoca el conocimiento** de la demanda de pertenencia que venía siendo conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio.

La demanda es con pretensión de usucapión es promovida por la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO en contra de los señores MARGARITA GABRIELA DE MARÍA ELEJALDE DIEZ, ALFONSO, EUGENIA CECILIA, ELINA Y JOHN FREDY TOBÓN ECHEVERRY, la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Vencido el termino de ejecutoria de la presente providencia se dará continuidad con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3f2bd08ba0222c4c9dbf3237b79c24e3b9c95685cbe8271a1a61660988011f**

Documento generado en 26/01/2023 09:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES

Referencia	PROCESO VERBAL DE SIMULACION
Demandante	LUZ DARY SIERRA OBREGON
Demandados	CESAR JULIO PINZON OLMOS, WILLIAM TOBON ALVAREZ, JOHNNATAN BLANDON BLANDON, PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ y NELSON ESPITIA GOMEZ.
Radicado	05615-31-03-001-2022-00351
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	042

Del estudio de la demanda de la referencia con pretensión de simulación que ha promovido la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON se advierte que la acción promovida respecto de los actos de compraventa celebrados, debe estar claramente determinada y soportada en los presupuestos que la norma civil establece.

Lo anterior teniendo en cuenta que dicha acción encuentra consagración legal en el artículo 1766 del Código Civil. Entendiendo en principio que todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente **la ficción de la que fue producto**, lo que en otras palabras quiere decir que tales actos los acompaña por norma una presunción de veracidad, seriedad o legitimidad llamada a permanecer incólume siempre que no produzca prueba positiva en contrario con virtualidad suficiente que justifique hacerla de lado. Énfasis intencional

De los narrativos de la demanda, nada permite inferir porque entonces los actos celebrados contrario a predicar su veracidad deben pregonarse simulados bien de manera absoluta como lo ha solicitado.

Lo anterior en tanto, del análisis de la amplia narrativa realizada, que conllevo a la anulación de la terminación del vínculo que existía entre dos de los intervinientes, esto es, la demandante y el señor CESAR JULIO conllevan a inferir que todas las actuaciones –actos y contratos-que presuntamente han sido desplegadas por él lo han sido en vigencia o bien de una sociedad conyugal o patrimonial y de ser ello así, para armonizar con lo indicado en los hechos de la demanda lo que ha acontecido es un actuar con miras al ocultamiento o distracción de los bienes sociales. Pues igualmente debe tenerse en cuenta que los cónyuges tiene la libre administración de sus bienes.

Así las cosas y en caso de que en efecto lo realizado por el señor CESAR JULIO sea un actuar de ocultamiento o distracción de los bienes sociales, tal proceder tiene consagración legal o la vía propia para decidir sobre ello. Artículo 1824 del Código Civil.

Indicado lo anterior el Despacho para el análisis de la pretensión de simulación, considera necesarios el cumplimiento de los siguientes requisitos.

En primer lugar la parte actora ratificará si lo pretendido es efectivamente el adelantamiento de la acción de simulación o si lo por el contrario lo pretendido es la sanción contenida en el artículo 1824 del Código Civil.

De optarse por la acción de simulación allegará otorgado por la accionante en donde se determine concretamente el tipo de simulación pretendido, esto es, absoluta o relativa, de conformidad con el art. 74 del CGP.

Allegará los actos escriturarios sobre los que se pretende se declare la simulación absoluta, esto es la Escritura Pública No. 176 del 24 de enero de 2020 y la Escritura Pública No. 232 del 29 de enero de 2020 de la Notaria Segunda de Rionegro; la Escritura Pública No. 495 del 09 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda de Medellín, y en general todos los documentos que relaciona como prueba documental en la demanda.

Allegará el historial del vehículo automotor de placas **KHS 880** y del vehículo tipo motocicleta de placas **MSC 68E**, etc.

Allegará los registros civiles de matrimonio católico que según se indica tuvo lugar el pasado 03 de noviembre de 2007 y el correspondiente al vínculo civil que según se indica se registró en la Notaria 27 de Medellín.

Indicará el estado actual del proceso de separación de bienes que se tramita actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, bajo el radicado 05615-31-84-002-2022-00489-00 y si en dicho trámite se encuentran incluidos los bienes que con la presente se pretende sea declarada la simulación de los actos de transferencia de los mismos y si allí igualmente solicitó la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil.

Indicará en qué Juzgado se tramita y el estado actual del proceso de Rendición Provocada de Cuentas en contra del señor Cesar Julio Pinzón Olmos, allegando prueba de ello.

Indicará el estado actual del proceso de divorcio y/o cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, que se promueve en contra de la demandante y que actualmente se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro bajo el radicado 05615-31-84-001-2022-00352-00, o si por el contrario el mismo ya culminó con sentencia en donde se declaró disuelta la sociedad conyugal o patrimonial y en estado de liquidación.

Conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá estimar la cuantía y establecer el factor de competencia que pretende emplear para establecer que esta unidad judicial es competente para conocer del asunto, y la forma –prueba- en que determinó la competencia por el factor cuantía; para ello aportará o indicará el fundamento que tuvo en cuenta para establecerla.

De haberse agotado la conciliación extrajudicial, se allegará la respectiva acta, de conformidad a lo establecido en el inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION promovida por LUZ DARY SIERRA OBREGON en contra de CESAR JULIO PINZON OLMOS, WILLIAM TOBON ALVAREZ, JOHNNATAN BLANDON BLANDON, PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ y NELSON ESPITIA GOMEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado Camilo Augusto Corredor Ramírez, portador de la T.P.. No. 311.826 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffda5dc5b830a142dfc76b7064eb4e673da72399c8fcdd17d7e2081f870f460**

Documento generado en 26/01/2023 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>